

damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a honze dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Mayordomo. Fernan Gonçalez. Françisco Gonçalez. Françisco Gonçalez. Juan de Torres [borrón]. Yo, Juan de Torres, notario del reyno de Toledo, la fize escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Alonso Gutierrez. Juan de Torres. Fernando de Medina. Suero. Gonçalo de Aguilar. Pedro de Arbolancha. Alonso Gutierrez, chançeller. El sello. Recudimiento del marquesado de Villena de este año de noventa e tres años. Va escrito entre renglones o diz para, va emendado o diz Torres en dos partes e testado vna parte, vala todo e no le enpezca.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento original en la noble çibdad de Chinchilla, a seys dias del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Señor e Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original: Miguel Tello e Fernando de Castro e Françisco Tello e Rodrigo Marco e Diego Tello, vezinos de la dicha çibdad de Chinchilla. E yo, Marco de Navalon, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Chinchilla, que este dicho treslado fiz escreuir e sacar en esta publica forma e va çierto e por ende fiz aquí este mio sygno en testimonio. Marco de Navalon.

## 67

**1493, enero, 12. Barcelona. Provisión real ordenando acudan con las rentas de las alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo de los ganados del obispado de Cartagena durante este año a Fernán Núñez Coronel, arrendador mayor de dichas rentas de 1492 a 1494 (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 116 v 118 r).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltár, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina e de las yslas de Canaria, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e luga-



res del obispado de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias e almozarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia en los años pasados, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e regno de Murçia, syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e regno de Murçia, con la renta del almozarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia sin la çibdad de Cartajena e sin las villas del dicho adelantado don Juan Chacon e syn la casa de los Alunbres, que no a de pagar almozarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los hizieren e vendieren o cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo aya arrendado, syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que ovieren de coje e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e almozarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia syn las dichas villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres de de este presente año de la data de esta nuestra carta que començo, en quanto a las dichas alcavalas e almozarifadgo e montadgo de los ganados, desde primero día de enero de este dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre de el, e en quanto a las dichas terçias, començaran por el dia de la Açensyon que viene de este dicho año e se conplira por el dia de la Açensyon de noventa e quatro años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber el año pasado de noventa e dos en como Fernan Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segovia, quedo por nuestro arrendador e recabrador mayor de las dichas rentas los tres años porque nos las mandamos arrendar, que començaron el año pasado de noventa e dos, e que le recudiesedes e fizyedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado, que hera del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta de recudimiento se contiene.

E agora sabed que el dicho Fernan Nuñez Coronel nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que hera segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Fernan Nuñez por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas retifico las fianças que en las dichas rentas avia dado e el recabdo e obligaçion que de ellas avia fecho e en la dicha razon obligo otras fianças e fizo otro de nuevo, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Fernan Nuñez



Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar por menudo [las dichas rentas], cada vna renta e lugar por sy por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de las villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcavalas, con las condiçiones del quaderno nuevamente por nos mandado fazer para las alcaualas de estos reynos, e las de las dichas terçias, con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho almoxarifadgo e montadgo de los ganados, con las condiçiones de sus quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de como las arrendaron e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e sentençiedes atento el thenor e forma de aquellas.

E otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Fernan Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn las dichas villas e lugares e çibdad de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres, montaren e valieren e rendieren este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, e de lo que asy le dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago porque vos no sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas susodichas de las dichas rentas dar e pagar no quisyeredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere todos los maravedis [borrón] que nos devieredes o ovieredes a dar e pagar de las dichas rentas de este dicho año, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere para que pueda fazer e faga en vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas de las dichas rentas e en vuestros fiadores que en ellas dieredes e ovieredes dado todas las esecuçiones e prisyonas e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que menester ayan para ser enteramente conplido e pagado de lo susodicho con mas las costas que a su culpa ovieredes fecho e fizyeredes en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que los conpraren para agora e para syenpre jamas.



E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a doze dias de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Va sobre raydo o diz por el dia de la Açensyon de noventa e quatro años e entre renglones o diz de el, vala. Mayordomo. Fernan Gomez. Françisco Gonçalez, notario. Françisco Gonçalez, chançeller. Yo, Gonçalo de Aguilar, notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Alonso Gutierrez. Juan de Torres. Suero. Gonçalo de Aguilar. Pedro de Arbolancha. Fernando de Medina. Alonso Gutierrez, chançeller.

## 68

**1493, enero, 17. Barcelona. Provisión real ordenando a los concejos de Murcia y Lorca que acepten al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal como corregidor de dichas ciudades (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 126 v 127 r).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la esecucion de la nuestra justiçia e a la paz e sosyego de esas dichas çibdades e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que el Liçençiado Pero Gomez de Xetubar tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de esas dichas çibdades e su tierra por tiempo de vn año primero syguiente contando desde el dia que por vosotros fuere reçibido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiçios de justiçia e juridixon çeuil e criminal e alcaldas e alguaziladgos de esas dichas çibdades e su tierra.

